



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rol N° 3472-E

IQUIQUE, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS:

De fojas 01 a 16 vuelta compareció doña **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA**, 13.867.012-0, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada par estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad; quien en representación del Servicio Nacional del Consumidor quien dedujo denuncia infraccional por Ley N° 19.496, contra del proveedor "**EMPORIO y razón social,**" **IMPORTADORA Y EXPORTADORA MIYAKI LTDA**", Rol Único Tributario N° 77.522.150-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña VILMA FLORES CARCAMO, C.I. 7.716.754-4, jefa de local; o quien lo subroga o represente, para estos efectos; todos domiciliados en el Módulo número 1087, etapa 3, Mall Zofri, de la ciudad de Iquique.

Fundó su libelo señalando que la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, por intermedio de su Directora Regional en forma transitoria y provisional del Servicio Nacional del Consumidor, doña Ana María Luksic Romero cédula de identidad N° 12.058.965-2, investida en su calidad de Ministro de Fe, y con arreglo a lo previsto en el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496, en las dependencias de la denunciada infraccional, el día 22 de Diciembre de 2015, hechos relativos al cumplimiento de las norma relativas a la obligación de exhibición de precios en vitrina, anaqueles o estanterías.

En las vitrinas hacia el exterior del establecimiento visitado, se exhiben productos, cuyas categorías corresponden a zapatillas, vestuario femenino, vestuario masculino y outdoor. Se detallan en cada vitrina a que productos corresponde y la cantidad de productos con precios y sin precios en cada vitrina.

En la referida diligencia practicada, el Ministro de Fe, constató que la empresa denunciada no cumple con la normativa legal vigente en lo que dice relación con:

Fundamentos de derecho: A la luz de la normativa legal vigente, la denunciada comete infracción según se precisa a los artículos 3° inciso primero letras a y b, 23 y 30 de la Ley N° 19496.

Naturaleza de la Responsabilidad de la Denunciada: Es de todo necesario señalar a SS, que las normas sobre protección a los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, es decir, no requieren de dolo ni de culpa de la conducta del infractor, sólo basta el hecho que se configure y por consiguiente se condene.

Interés vulnerado por las infracciones de la denunciada y acción del SERNAC: Ese Servicio ha interpuesto la denuncia correspondiente, en atención, a que claramente, en este caso, se vio según el denunciante vulnerado el interés general de los consumidores. Como se advierte del tenor literal del artículo 58 de la LPC, la potestad de las normas establecidas en leyes especiales como ocurre en la especie. De allí, que en términos generales el Servicio Nacional del Consumidor, denuncia y demanda e interviene como parte en procesos judiciales, en los casos en que cualitativamente se encuentra comprometido el interés general de los consumidores, más allá del número de personas afectadas o del carácter infraccional o civil de la normativa vulnerada, especialmente, cuando de la conducta o política del proveedor emana una contravención que atenta contra la vigencia efectiva de los derechos de los consumidores de las instituciones que los protegen.

Sanciones Procedentes, finalmente solicita a este Tribunal, se condene a la denunciada por cada una de las infracciones



cometidas, aplicando al respecto de cada una de aquellas, el máximo de las multas.

Por tanto, solicita acoger la denuncia infraccional en contra del proveedor **"EMPORIO" y razón social," IMPORTADORA Y EXPORTADORA MIYAKI LTDA"**, Rol Único Tributario N° 77.522.150-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña VILMA FLORES CARCAMO, C.I. 7.716.754-4, jefa de local; o quien lo subrogue o represente, para estos efectos; todos domiciliados en el Módulo número 1087, etapa 3, Mall Zofri, de la ciudad de Iquique y en definitiva acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes, condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas.

Solicita tener a bien tenerla como parte en la presente causa para todos los efectos legales y procesales pertinentes, tener por acompañados documentos: copia simple de Resolución Exenta número 0143 de fecha 31 de Diciembre de 2014 del SERNAC; Copia simple de Resolución Exenta N° 0197 del año 2013; Copia simple de Resolución Exenta número 016, de fecha 14 de Enero del 2013 de SERNAC; Copia Simple de Resolución Exenta número 262, de fecha 10 de Marzo del año 2016 de SERNAC; Original de Acta suscrita por Ministro de Fe, doña Ana María Luksic Romero, Directora Regional en forma transitoria y provisional del Servicio Nacional del consumidor; Anexo fotográfico suscrito por la Ministro de fé Ana María Luksic de fecha 22 de Diciembre de 2015 con citación.

Solicita tener presente que se valdrá de todos los medios de prueba que le franquea la ley y tener presente que designa como abogada patrocinante en estos autos a doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera.

A fojas 70, se tiene por interpuesta denuncia infraccional, fija audiencia indagatoria, se tiene al SERNAC como parte, por acompañados documentos y presente comparecencia.

A fojas 73, rola comparecencia de la parte denunciada Importadora y Exportadora Miyaki Ltda, representada por Vilma Ximena Flores Cárcamo, chilena, mayor de edad, cédula de identidad N° 7.716.754-4, Supervisora de tienda, domiciliada para estos efectos en Módulo N° 1087, Etapa 3, Mall Zofri, quien expone: Que no ratifica la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor por cuanto los productos que se exhiben en vitrinas cuentan con sus precios, los cuales por el color y tamaño que estaban etiquetados no se podían visualizar a través de la vitrina, pero si el cliente efectuaba el ingreso podría fácilmente tomar la etiqueta y ver el precio. Esta situación fue indicada a los fiscalizadores que concurrieron ese día, se les mostró los productos que estaban en exhibición y el lugar donde se encontraba la etiqueta con su precio, asimismo, se les informó que nuestra empresa realiza una venta asistida y por lo mismo se les da a conocer tanto los detalles de cada prenda como su precio que el mismo cliente puede ver porque cada producto está etiquetado. Además hay que tener presente ese día se encontraba la visual, que es la persona encargada de las vitrinas, se encontraba efectuando su trabajo en dicho local. No obstante lo expuesto, debo señalar que a raíz de lo sucedido se procedió a tomar algunas medidas para que los precios puedan ser más visibles al público: el etiquetado del precio fue cambiado por un color amarillo y no blanco como lo era anteriormente además en aquellos casos en que es un maniquí el que exhibe los productos se procedió a colocar en un acrílico el precio de cada producto exhibido.

A fojas 74 rola comparecencia de la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor; representada por su apoderado Marlene Peralta Aguilera, chilena, mayor de edad, cédula de identidad N° 13.867.012-0, abogada, domiciliada para estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad, quien expone: Que ratifica la denuncia de fojas 1 y siguientes.



De fojas 79 a fojas 80, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la comparecencia de la denunciante SERNAC, representada por doña MARLENE PERALTA AGUILERA ya individualizada en autos y en rebeldía de la parte denunciada, Importadora y Exportadora Miyaki Ltda.

Contestación: No hay por rebeldía de la parte denunciada.

La parte denunciante infraccional viene en este acto a ratificar total e íntegramente los documentos ya singularizados en el primer otrosí de la denuncia infraccional y que consta a fojas 8 a 69 inclusive. Estos documentos se acompañan con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil según corresponda como ya se señaló.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido:

-La Efectividad de haberse infringido los preceptos denunciados de la Ley 19.496 sobre Protección de los derechos de los consumidores, origen hecho y circunstancias.

Prueba Documental de la Denunciante: La parte denunciante ratifica todos y cada uno de los documentos acompañados en la denuncia y que constan de fojas 8 a 69 inclusive.

La parte denunciada no presenta prueba documentales

Las partes no presentan pruebas testimoniales ni solicitan diligencias.

El Tribunal tiene por rendida audiencia de contestación, conciliación y prueba, por ratificada denuncia, contestada denuncia y por ratificados y acompañados documentos por la parte denunciante.

A fojas 82 en mérito de los antecedentes del proceso queda la causa en estado de dictar sentencia.

A fojas 89 el tribunal decreta como medida para mejor resolver en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 90 rola escrito de la parte denunciada, en donde se excusa de la no comparecencia a la audiencia de contestación y prueba y acompaña documentos los cuales rolan de fojas 91 a 115. El Tribunal resuelve; estese al mérito de autos.

A fojas 116 rola Inspección Personal del Tribunal la cuál se llevó a cabo el día 22 de Agosto de 2016. Se inicia la Inspección Personal del Tribunal en el local denunciado, constatando que en las vitrinas se exhibían distintos artículos de vestir, los cuales se encontraban con sus precios visibles al público, lo mismo que los productos ubicados al interior. La Sra. Flores señala que se han dispuesto todas las providencias a fin de que cuando se haga cambio de vitrina por parte de la visual, en forma inmediata se proceda a rotular con el precio en forma visible. Hace el alcance que cuando se presentó la Directora del Sernac, se encontraban los productos rotulados, el problema es que estos se ubican en lugares que no eran visibles para el público, como por ejemplo en el caso de los zapatos, las etiquetas estaban ubicadas en la planta del mismo; todo lo cuál fue modificado y hoy en día se dispuso que los precios se ubicaran en un tamaño y diseño tal que sea fácil apreciación por parte de los consumidores. De fojas 120 a 125 rola fotografías de la Inspección Personal del Tribunal.

A fojas 126 queda la causa en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, le ha correspondido a esta sentenciadora determinar la responsabilidad infraccional, al tenor de la ley del consumidor, de "**EMPORIO" y razón social," IMPORTADORA Y EXPORTADORA MIYAKI LTDA**", Rol Único Tributario N° 77.522.150-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña VILMA FLORES CARCAMO, C.I. 7.716.754-4, jefa de local; o quien lo subroge o represente, para estos efectos; todos domiciliados en el Módulo número 1087, etapa 3, Mall Zofri, de la ciudad de

Iquique; por la presunta infracción a los artículos 3° inciso primero letras a y b, 23 y 30 de la Ley N° 19496, en virtud de los hechos expuestos en la denuncia de fojas 1 y siguientes.

SEGUNDO: El Objeto del juicio consiste en determinar si efectivamente el día 22 de Diciembre de 2015, se configuró según la constatación del Sernac que consta en el acta y en el set fotográfico acompañado por él, que el proveedor no cumplió con la obligación de exhibición de precios de ventas en vitrinas, anaqueles o estanterías y así infringió las disposiciones de los artículos 3° inciso primero letras a y b, 23 y 30 de la Ley N° 19496.

TERCERO: Que, la denunciada a fojas 73 no ratificó la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor por cuanto los productos que se exhibían en vitrinas contaban con sus precios, los cuales por el color y tamaño que estaban etiquetados no se podían visualizar a través de la vitrina, pero si el cliente efectuaba el ingreso podría fácilmente tomar la etiqueta y ver el precio; además informó que la empresa realizaba una venta asistida y por lo mismo se les da a conocer tanto los detalles de cada prenda como su precio que el mismo cliente puede ver porque cada producto está etiquetado. Además hay que tener presente ese día se encontraba la visual, que es la persona encargada de las vitrinas, se encontraba efectuando su trabajo en dicho local.

CUARTO: Que, para acreditar tanto los hechos constitutivos de la infracción denunciada, la denunciante se sirvió de las siguientes pruebas: **Documental:**

-Original Acta suscrita por la ministro de fé Ana María Luksic Romero.

-Anexo Fotográfico de ministro de fe doña Ana María Luksic Romero.

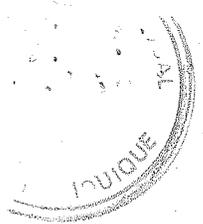
La parte denunciada no presenta pruebas en la audiencia de contestación y prueba, sin embargo acompaña set de fotografías que y planillas de salida de mercadería que dan cuenta de los cambios en las vitrinas con la exhibición de

los precios; no objetó los documentos acompañados por la denunciante; además de realizarse la audiencia de contestación y prueba en rebeldía de la parte denunciada.

QUINTO: Que, teniendo presente el Acta suscrita por el ministro de fé que rola a fojas 32, las fotografías de fojas 33 a fojas 69, la Inspección personal del Tribunal que rola a fojas 119 y las fotografías de dicha Inspección que rolan de fojas 120 a 125 y de los demás antecedentes que obran en el proceso, a juicio de este Tribunal y en la especie, según consta en Acta y en Anexo Fotográfico de Ministro de Fe, el proveedor infringió el artículo 30 inciso 4 de la Ley 19.496 " Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios..."; y según las probanzas y antecedentes del proceso es que el proveedor no tenía en sus vitrinas a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que el consumidor cotice directamente, como así lo exige la normativa; sin embargo según lo señalado por la denunciada y los antecedentes del proceso, los artículos tenían el precio en cada producto y por el tamaño y el color de las etiquetas no era visible al público, además se constató que una vez fiscalizado, se tomaron todas las providencias necesarias para rotular los precios de forma visible y que el tamaño y diseño de los mismos sea de fácil apreciación para los consumidores.

SEXTO: Esta sentenciadora establece que logró determinarse que se infringieron las disposiciones del Artículo 3 letra b) y artículo 30, toda vez que según los antecedentes y pruebas solo se constató es que el proveedor no tenía en sus vitrinas a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que el consumidor cotice directamente, como así lo exige la normativa, según lo constata el acta de ministro de fe rolante a fojas 32.

Y, TENIENDO ADEMÁS PRESENTE, las facultades conferidas por la ley N°15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, lo dispuesto en la ley N°18.287 sobre Procedimientos ante los mismos, **SE DECIDE:**



I.- Que, **SE ACOGE** la denuncia infraccional deducida a fojas 1 por **MARLENE IVONNE PERALTA AGUILERA, 13.867.012-0**, Abogada de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada par estos efectos en calle Baquedano N° 1093 de esta ciudad; quien en representación del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, en contra del proveedor "**EMPORIO**" y razón social," **IMPORTADORA Y EXPORTADORA MIYAKI LTDA**", Rol Único Tributario N° 77.522.150-K, representado para los efectos de los artículos 50C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, doña **VILMA FLORES CARCAMO, C.I. 7.716.754-4**, jefa de local; o quien lo subroga o represente, para estos efectos; todos domiciliados en el Módulo número 1087, etapa 3, Mall Zofri, de la ciudad de Iquique; y en consecuencia, **SE LE CONDENA** al pago de una multa de **10 U.T.M. (diez unidades tributarias mensual)**, a beneficio fiscal en relación al artículo 3 letra b) y artículo 30 de la Ley N° 19.496.

II.- Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N°19.496, debiendo remitirse copia autorizada de la misma al Servicio Nacional del Consumidor con sede en esta Región.

Anótese, Regístrese, Notifíquese, Remítase y Archívese en su oportunidad.

DICTADA POR DOÑA **ANTONELLA PAOLA SOLARAFFA ESTRADA**, JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL.



[Handwritten signature of Antonella Paola Solaraffa Estrada]

AUTORIZA DOÑA **ANITA PAOLA VALLETE CHACON**, SECRETARIA ABOGADO.

IQUIQUE, 17.04.2017
NOTIFICO SIENDO LAS _____
17:12 HORAS. DOY FE

Fresia D. Rojas Chiappa
RECEPTOR
PRIMER JUZGADO POLICIA LEGAL IQUIQUE

